

I. Disposiciones generales

JEFATURA DEL ESTADO

25714 LEY ORGANICA 11/1995, de 27 de noviembre, de abolición de la pena de muerte en tiempo de guerra.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley Orgánica:

EXPOSICION DE MOTIVOS

El artículo 15 de la Constitución española proclama que todos tienen derecho a la vida y a la integridad física y moral y dispone la abolición de la pena de muerte salvo lo que puedan disponer las leyes penales militares para tiempo de guerra. Tal excepción para determinados delitos cometidos en tiempo de guerra ha sido materializada por la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, por la que se aprueba el Código Penal Militar. No obstante, como tal excepción constitucional, no resulta obligada e imperativa sino que el legislador dispone de plena libertad para abolirla.

Conforme a ello, a la propia pauta de las legislaciones de los Estados modernos en los últimos años y al espíritu y propósito del segundo Protocolo facultativo al Pacto internacional relativo a los derechos civiles y políticos, de la Resolución 1044 y de la Recomendación 1246 adoptadas por la Asamblea Parlamentaria del Consejo de Europa, el 4 de octubre de 1994, la presente Ley declara abolida la pena de muerte en el Código Penal Militar, único texto legal que la contempla como pena alternativa a determinados delitos cometidos en tiempo de guerra, y suprime todas las referencias legales a la misma, haciéndola desaparecer de nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo primero. Objeto y fin.

Queda abolida la pena de muerte establecida para tiempo de guerra.

Artículo segundo. Modificaciones de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar.

1. Se suprime el inciso del párrafo sexto del Preámbulo de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, cuyo texto es el siguiente:

«Por imperativo constitucional únicamente se prevé la posibilidad de pena de muerte para tiempos de guerra, estableciéndose en todo caso como alternativa y no como pena única.»

2. El artículo 25 de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, del Código Penal Militar, queda sin contenido.

3. Se suprimen, de los artículos que se enumeran a continuación de la Ley Orgánica 13/1985, de 9 de diciembre, las siguientes expresiones:

- Artículo 24: «Muerte, en tiempo de guerra».
- Artículo 28: «de muerte y la».
- Artículo 29: «de muerte y la».
- Artículo 40: «La pena inferior a la de muerte será la de veinte a treinta años de prisión».
- Artículo 45: «Pena de muerte o».
- Artículo 46: «La de muerte y».
- Artículo 49: «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 50: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 52: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 57: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 69: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 70: «pudiendo imponerse la pena de muerte».
- Artículo 71: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 76: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 79: «pudiendo imponerse la pena de muerte».
- Artículo 85: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 86: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 87: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 91: «pudiendo imponerse la pena de muerte a todos los autores de este delito en tiempo de guerra».
- Artículo 98: «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 102: «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 104: «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 107: «pudiendo imponerse la pena de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 109: «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 111: «pudiendo imponerse la de muerte en tiempo de guerra».
- Artículo 130: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 144: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 146: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 147: «pudiendo imponerse la de muerte».
- Artículo 165: «En ambos casos se podrá imponer la muerte en tiempo de guerra».

4. El párrafo segundo del artículo 98 queda, en su inciso inicial, redactado así: «La misma pena...».

Artículo tercero. Modificaciones de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, de Competencia y Organización de la Jurisdicción Militar.

1. El segundo párrafo del artículo 162 de la Ley Orgánica 4/1987, de 15 de julio, queda suprimido.

2. El tercer párrafo del artículo 162 de la citada Ley Orgánica queda redactado del modo siguiente: «El Vocal Militar tendrá carácter permanente y será designado por el Ministro de Defensa».

Artículo cuarto. Modificaciones de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar.

1. Se suprime el inciso del párrafo undécimo del Preámbulo de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, Procesal Militar, que dice:

«... para los que pueda imponerse como alternativa pena de muerte.»

2. El apartado 1.º del artículo 398 de la Ley Orgánica 2/1989, de 13 de abril, queda redactado de la forma siguiente:

«1.º Los procesados por flagrante delito militar a que se refieren los artículos 49; 50, párrafo primero; 52, párrafo primero; 57; 69, si el resultado fuere la muerte; 70, en los casos de extrema gravedad; 71; 76, párrafo primero; 79, letra a); 85, párrafo segundo, si se causaren lesiones graves o se ocasionare la muerte; 86, párrafo segundo, si se causaren lesiones o se ocasionare la muerte; 87, párrafo primero, si se causare la muerte o lesiones muy graves; 91, párrafo tercero; 98; 102, párrafo tercero; 104, si se causare la muerte; 107, si ejerciere el mando; 109, párrafo primero; 111; 130, párrafo segundo; 144, 1.º; 146, 1.º; 147, 1.º, y 165.»

3. El artículo 406 de la citada Ley Orgánica queda redactado de la siguiente forma:

«Terminada la vista se realizarán seguidamente y en un solo acto, salvo causa de fuerza mayor, la deliberación, votación, redacción y firma de la sentencia, que se notificará inmediatamente al Fiscal Jurídico Militar y a los defensores de las partes. Contra esta sentencia cabrá el recurso de casación prevenido en el Título IV del Libro II.»

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Ley Orgánica.

Disposición final única.

La presente Ley Orgánica entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Por tanto,

Mando a todos los españoles, particulares y autoridades que guarden y hagan guardar esta Ley Orgánica.

Madrid, 27 de noviembre de 1995.

JUAN CARLOS R.

El Presidente del Gobierno,
FELIPE GONZALEZ MARQUEZ

25715 LEY 34/1995, de 27 de noviembre, para la suscripción por España de las acciones correspondientes al cuarto aumento de capital del Banco Asiático de Desarrollo.

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

A todos los que la presente vieren y entendieren. Sabed: Que las Cortes Generales han aprobado y Yo vengo en sancionar la siguiente Ley:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La determinación de los países miembros del Banco Asiático de Desarrollo, para que este organismo continúe desempeñando su papel de financiador del desarrollo en Asia con un protagonismo relevante, aconsejó en 1992 el lanzamiento de negociaciones conducentes a una nueva ampliación de recursos de la Institución.

Como resultado de ello, el 22 de mayo de 1994 el Consejo de Gobernadores aprobó la Resolución número 232, en virtud de la cual se acuerda aumentar el capital social del Banco, creando 1.770.497 nuevas acciones, que se emitirán a la par, con valor nominal de 10.000 dólares estadounidenses cada una.

España, país miembro del Banco desde 1986, tiene derecho a suscribir en esta oferta 120 acciones pagaderas y 5.900 acciones de carácter exigible, según corresponde a su proporción actual de tenencias de títulos en la Institución.

La política española de consolidación y refuerzo del peso relativo en estas instituciones financieras multilaterales, al tiempo que posibilita la participación de nuestro país en actividades de desarrollo, genera importantes oportunidades para la internacionalización de nuestras empresas. Por ello, resulta conveniente mantener íntegro el porcentaje accionario y de voto que España detenta en este Banco, suscribiendo la totalidad de la cuota de acciones que le ha sido ofrecida en derecho.

La presente Ley tiene como fin autorizar la participación de España en el mencionado aumento de capital, en línea con los objetivos mencionados.

Artículo 1. Suscripción de acciones.

Se autoriza al Gobierno para que, en nombre de España, suscriba las 6.020 acciones nuevas que le corresponden en el cuarto aumento de capital del Banco Asiático de Desarrollo, aprobado por la Resolución número 232, de 22 de mayo de 1994, de la Junta de Gobernadores de dicha Institución, emitidas a la par, con un valor nominal unitario de 10.000 dólares estadounidenses, del peso y ley vigentes el 31 de enero de 1966.

Artículo 2. Pago de las suscripciones.

1. Asimismo se autoriza al Gobierno para que, a tenor de lo establecido en la Resolución mencionada en el artículo precedente, elija para denominar su compromiso de pago de las acciones suscritas, entre el Derecho Especial de Giro y el dólar de los Estados Unidos. En todo caso, el tipo de cambio aplicable será el utilizado por el Banco Asiático de Desarrollo en sus libros de cuentas a la fecha de vencimiento del pago correspondiente.

2. El pago de las acciones a suscribir se distribuirá en 1995, noventa días después de la entrada en vigor de la suscripción, de conformidad con lo previsto en los epígrafes 3 (a) y 2 (c) de la referida Resolución. El segundo plazo y los siguientes vencerán en las fechas de aniversario de los pagos respectivos que les precedan.

3. La suscripción será sufragada con cargo a las dotaciones presupuestarias que, con estos fines, se consignarán en los presupuestos del Ministerio de Comercio y Turismo.

Artículo 3. Entidad depositaria.

A efectos de la suscripción que se autoriza, el Banco de España desempeñará las funciones de depositario, previstas en el artículo 38, párrafo 2, del Convenio cons-